



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): Sandra Liliana Huertas Medina
Demandado(s): Nohemí Bermúdez Betancourt
Radicación del proceso: 730434089001-2022-00085-00

Asunto: **Auto admite demanda – subsanación.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, mediante auto del 16 de junio de 2022, notificado en estado No. 45 del 17 de junio de 2022, este Despacho Judicial profirió sentencia en la cual declaró inadmisibles las demandas presentadas por el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en representación judicial de SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT, providencia ejecutoriada el 23 de junio de 2022, según constancia secretarial que obra dentro del expediente.

En el referido auto interlocutorio, se detectaron defectos relacionados con la adecuación de los hechos y las pretensiones como quiera que no ofrecían claridad de lo pretendido y el acápito de pruebas, pues las mismas no daban claridad de lo que se pretendía demostrar respecto de la deuda a cobrar por vía ejecutiva.

Estando dentro del término legal, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, el doctor BEJARANO RAMÍREZ, presentó escrito de subsanación en el cual considera esta judicatura que se cumplió con la subsanación de los defectos puestos de presente en el escrito de la demanda inicial, concretamente, se aclaró el tema de los hechos y la determinación de la cuantía.

Así las cosas, se tiene claro que, la señora NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT, adquirió crédito por un valor de \$5.000.000.00, con la COOPERATIVA COOFINANCIAR, obligación No. 1002-19453, en la cual figuraba como codeudora la señora SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA, hoy demandante. Concretamente se sabe que, la señora BERMÚDEZ BETANCOURT, se sustrajo de su obligación de pago, razón por la cual, en acta de conciliación del 4 de enero de 2020, ante la Inspección de Policía de Anzoátegui – Tolima, la deudora principal suscribió en favor de la codeudora cinco (5) letras de cambio, para respaldar el pago de las dos (2) primeras cuotas del crédito en referencia que para la fecha estaban en mora.

En suma, se pudo concluir que, **(i)** a la fecha, la deudora principal NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT, no hizo pago de ninguna de las cuotas pactadas con la entidad cooperativa

financiera - COOFINANCIAR, **(ii)** la codeudora hoy demandante SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA, realizó el pago total de la obligación por un valor de \$8.155.411.00, según consta en la certificación de paz y salvo expedida por COOFINANCIAR y que hace parte de los documentos allegados por la parte activa, **(iii)** que de las cinco (5) letras de cambio suscritas por la deudora principal en favor de la codeudora en la conciliación referida, tres (3) de ellas ya están siendo cobradas mediante el proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado con el radicado 730434089001 **2020 00027 00**, dentro del cual se aprobó la liquidación del crédito con fines de remate por un valor de \$1.212.120.00, teniéndose que existe una medida cautelar de embargo y secuestro materializado y en espera de aportar el avalúo comercial, **(iv)** que en el presente asunto la demandante lo que persigue es el pago del valor total del crédito en el cual se subrogó descontando el valor de la liquidación del crédito aprobada en el proceso ejecutivo 2022-00027-00, para un saldo insoluto por **\$6.943.291.00**, y **(v)** que de los documentos allegados por la parte actora – *certificación de paz y salvo y tabla de amortización de la deuda*, se puede deducir una obligación clara, expresa y exigible, la primera, porque es evidente que la codeudora se subrogó en el pago total de la obligación; expresa, porque en la tabla de amortización se puede advertir el valor total pagado por la hoy demandante; y exigible, porque según consta en la tabla de amortización, el crédito por \$5.000.000.00, se pactó el pago en 24 cuotas desde septiembre de 2019, con fecha de la primera cuota 10 de octubre de 2019, es decir, que los 24 meses de plazo vencieron el pasado 10 de febrero de 2022; sin embargo, también es claro que toda esta información está jurídicamente contenida en el pagaré suscrito por la deudora principal y que no se acompañó a la demanda que hoy nos ocupa por lo que estaríamos ante un **título valor complejo**, que no es más que la integración de varios documentos que juntos conforman el título valor que preste mérito ejecutivo; en consecuencia, aunque con lo aportado se puede deducir los requisitos del título valor y con estos se libraría mandamiento de pago por la vía ejecutiva, se hace necesario que la parte actora antes de notificar personalmente a la demanda allegue al proceso copia del pagaré No. 1002-19453, suscrito entre NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT, y COOFINANCIAR, como quiera que este documento constituye la fuente inicial de la obligación perseguida en subrogación en este proceso ejecutivo.

Por otra parte; aunque no se le advirtió en el auto que inadmitió la demanda al doctor BEJARANO RAMÍREZ, se insta para que a futuro cumpla con las reglas procesales contenidas en la Ley 2213 de 2022, especialmente lo relacionado con los requisitos formales de la demanda, el poder y los traslados, como quiera que, en el Artículo 5o. del citado compendio, se exige que en el poder debe hacer referencia expresa del correo electrónico del abogado y que este deber ser el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, concordantes el Artículo 783 del Código de Comercio – Obligado en vía de regreso – ejercicio de la acción cambiaria y con el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. - **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA**, en contra de **NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.116.203.226**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Seis Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Un Pesos (\$6.943.291.00)**, correspondiente al capital pagado por la codeudora en

subrogación en la obligación contraída y no pagada por la señora NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que por conducto de su apoderado judicial, antes de proceder con la notificación personal a la demandada, allegue el pagaré o copia de este, suscrito entre la señora NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT y COOFINANCIAR, como quiera que la notificación personal deberá ir acompañada de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente – demanda, anexos, auto de inadmisión, subsanación, anexos de subsanación, auto que liba mandamiento de pago y el pagaré requerido.

TERCERO. ORDÉNESE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente providencia y todos sus anexos en forma personal a la demandada atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctor **JUAN DAVID BEJARANO RAMIREZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS DOCUMENTOS** constitutivos del título valor materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

SÉPTIMO. - RECONOCER a **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, como apoderado judicial de **SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.